

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

H'S & F'S CORP.

Peticionarios

KLCE202201218

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D CD2014-2231

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Héctor González Rivera (señor González o peticionario) mediante recurso de *Petición de Certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 14 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* presentada por el señor González.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 21 de agosto de 2014, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o recurrido) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra H'S & F'S Corp., el señor González, Felix Morales Lamboy (señor Morales), Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos en el caso Civil Núm.

DCD2014-2231.¹ Durante el transcurso del caso, el 23 de abril de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que le solicitó al recurrido que mostrara causa por la que este no había efectuado trámite en el caso en los últimos seis (6) meses, conforme a la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).²

Sin responder dicha *Orden*, el 30 de abril de 2015, BPPR presentó una *Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía* contra H'S & F'S Corp.³ Solicitó que se desistiera la acción contra Fulana de Tal, debido a que el señor Morales era soltero y solicitó, además, que el TPI procediera a emitir sentencia. A su vez, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que alegó que no hubo trámite en el caso ante la incomparecencia de H'S & F'S Corp., el señor González y el señor Morales.⁴

Ante este cuadro, el 29 de mayo de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que, entre otras cosas, le impuso al recurrido una sanción por inactividad de setenta y cinco dólares (\$75.00) y anotó la rebeldía solicitada.⁵ Luego de cumplimentar el pago de la sanción, el 11 de septiembre de 2015, las partes de epígrafe presentaron un *Acuerdo de Sentencia por Estipulación* suscrito el 10 de septiembre de 2015.⁶ Por lo que, el 14 de septiembre de 2015, notificado el 24 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Sentencia por Estipulación* en la que acogió el acuerdo firmado por las partes.⁷

Sin embargo, la notificación de dicha *Sentencia* solo fue emitida al recurrido, por lo que, el 10 de febrero de 2022, este

¹ Véase, Anejo 1 del Apéndice del Recurso, págs. 1-7.

² Véase, Anejo 3 del Apéndice del Recurso, págs. 12-13.

³ Véase, Anejo 4 del Apéndice del Recurso, págs. 14-36.

⁴ Véase, Anejo 5 del Apéndice del Recurso, págs. 37-38.

⁵ Véase, Anejo 6 del Apéndice del Recurso, págs. 39-41.

⁶ Véase, Anejo 10 del Apéndice del Recurso, págs. 55-64.

⁷ Véase, Anejo 11 del Apéndice del Recurso, págs. 65-66.

último solicitó que la *Sentencia* fuese nuevamente notificada a las partes.⁸ Ante ello, el 9 de marzo de 2022, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* en la que alegó que compareció por derecho propio, en representación de sí y de H´S & F´S Corp., cuando suscribió el acuerdo transaccional.⁹ Planteó que, debido a que una corporación no puede auto representarse, el acuerdo suscrito entre las partes era nulo.

Por su parte, el 13 de junio de 2022, el recurrido presentó una *Oposición a Moción Solicitando Relevo de Sentencia* en la que refutó lo planteado por el señor González y, entre otras cosas, resaltó que el acuerdo fue suscrito extrajudicialmente por las partes de epígrafe el 10 de septiembre de 2015.¹⁰ Finalmente, el 14 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar el relevo de sentencia solicitado por el peticionario.¹¹ Inconforme, el 29 de junio de 2022, el señor González presentó una *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución declarando "No Ha Lugar la Moción Solicitando Relevo de Sentencia"*, la cual fue objetada por el recurrido el 28 de julio de 2022 mediante *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración a Resolución declarando No Ha Lugar la Moción Solicitando Relevo de Sentencia*.¹²

Transcurridos varios asuntos procesales, el 12 de octubre de 2022, notificado el 13 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada por el señor González.¹³ Inconforme aun, el 8 de

⁸ Véase, Anejo 14 del Apéndice del Recurso, págs. 70-71.

⁹ Véase, Anejo 16 del Apéndice del Recurso, págs. 75-80.

¹⁰ Véase, Anejo 18 del Apéndice del Recurso, págs. 82-154.

¹¹ Véase, Anejo 19 del Apéndice del Recurso, págs. 155-156.

¹² Véase, Anejos 20 y 22 del Apéndice del Recurso, págs. 157-213 y 215-221, respectivamente.

¹³ Véase, Anejo 25 del Apéndice del Recurso, págs. 225-226.

noviembre de 2022, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa e imputó la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró [el Tribunal de Primera] Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia, cuando surge claramente de los autos que una corporación compareció en los autos judiciales como parte codemandada, representada por un oficial de la misma, allanándose a que se dictara una sentencia para dar cumplimiento a un acuerdo transaccional para cuya comparecencia requería la representación de un abogado admitido al ejercicio profesional en Puerto Rico.

En respuesta, el 17 de noviembre de 2022, el recurrido presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, **la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa.** (Énfasis nuestro). *García v. Padró*, supra, pág. 335.

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, supra. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis suplido).

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el **concepto de razonabilidad**. (Énfasis nuestro). *Rivera Durán v. Bco. Popular*, supra.

III.

Mediante su señalamiento de error, el señor González arguyó que el TPI actuó incorrectamente cuando declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevó de Sentencia* cuando de los autos surge que el peticionario compareció por derecho propio y en representación de H'S & F'S Corp., lo cual es contrario a derecho, debido a que una corporación no puede auto representarse.

Luego de un análisis detallado de los recursos presentados por las partes y a la luz del derecho reseñado, **determinamos,**

en el ejercicio de nuestra discreción como foro revisor, denegar el auto discrecional solicitado por el peticionario. (Énfasis suplido). Consideramos que el presente caso no satisface los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, por lo que rehusamos intervenir con la determinación del TPI.

Señalamos que el acuerdo transaccional extrajudicial en cuestión fue suscrito por ambas partes el 10 de septiembre de 2015 y presentado ante el foro *a quo* al día siguiente. Es decir, las partes se sometieron voluntariamente a negociaciones de buena fe hace seis (6) años para lograr dicho acuerdo y así, subsiguientemente, fue acogido por el foro *a quo*. Ante este cuadro fáctico, no vemos razón para interponer nuestro criterio cuando el TPI actuó conforme a derecho y no abusó de su discreción.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones